

**Transgresión de los Principios de Transparencia, Economía y Responsabilidad en la  
Contratación Pública en Colombia**

**Caso: PTAR Palmira**



Eduardo José Quiñones Núñez

Universidad Santiago de Cali

Diplomado “Contratación Estatal y Responsabilidad Extracontractual del Estado”

Trabajo de grado para optar al título de Abogado

Programa Derecho

Facultad de Derecho

Tutor: Doctor Rafael Alberto Ramírez Muñoz

abril 29 de 2025

Tabla de contenido	
Resumen .....	3
Palabra Claves.....	3
Fundamentos Constitucionales.....	4
Normatividad – Agencia Nacional de Contratación Pública- Colombia Compra Eficiente.....	5
Definición Principios de Transparencia, Economía y Responsabilidad en la Contratación Estatal - Licitación Pública .....	7
Principio de Transparencia .....	7
Principio de Economía.....	8
Principio de Responsabilidad .....	9
Caso Construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTR en el Municipio de Palmira.....	9
Análisis donde se evidencia la transgresión de los principios de transparencia, economía y responsabilidad caso PTAR – Palmira .....	13
Afectaciones negativas por el retraso de las obras en el caso de la PTAR a la comunidad Palmirana .....	14
Jurisprudencia de la Corte Constitucional y Consejo de Estado .....	16
Situaciones de corrupción que enmarcas en la transgresión de los principios de transparencia, economía y responsabilidad.....	21
Conclusiones .....	24
Bibliografía .....	26
Normativa.....	26
Jurisprudencial .....	27
Autores.....	27
Artículos con DOI O URL.....	28
Informes Caso Ptar .....	29

## **Resumen**

Conforme a lo establecido en la Ley 80 de 1993 y las demás disposiciones que introdujo la Ley 1150 de 2007 en lo referente a las medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993, el propósito de este ensayo es analizar la transgresión de los principios de transparencia, economía y responsabilidad en la contratación pública en Colombia, desde una perspectiva integral, abordando algunos aspectos fundamentales.

El ensayo se enunciarán las normas constitucionales y legales que regulan la contratación pública en Colombia, como la Constitución, la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 - (Colombia Compra Eficiente – Agencia de Contratación Pública ), que establecen cómo deben hacerse los contratos estatales y qué procedimientos se deben seguir. Después, se abordarán los principios fundamentales que deben guiar estos procesos, especialmente la transparencia, la economía y la responsabilidad, los cuales buscan asegurar que los recursos públicos se manejen de manera eficiente, clara y honesta. Finalmente, se analizará un caso concreto en el que la Contraloría Municipal de Palmira detectó irregularidades en la ejecución de un contrato, mediante una Actuación Especial de Fiscalización, lo que permitirá ilustrar la importancia de cumplir con la normativa y los principios en la gestión pública.

Por otro lado, se enunciará el pronunciamiento de las Altas Cortes acerca de la transgresión de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como las situaciones que en este tema han llevado a la corrupción y finalmente se presentarán conclusiones.

## **Palabra Claves**

Contratos Estatales, Licitación Pública, Principio de Transparencia, Principio de Economía, Principio de Responsabilidad

## **Aspectos de la Contratación Estatal**

### **Fundamentos Constitucionales**

El artículo 1° de la Constitución Política de Colombia establece que el país es un Estado social de derecho organizado como una República unitaria y descentralizada, donde las entidades territoriales tienen autonomía. Además, es un Estado democrático, participativo y pluralista, fundamentado en el respeto a la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad entre las personas y la prevalencia del interés general.

Lo anterior significa que Colombia busca garantizar la justicia social, la participación ciudadana y el bienestar común, respetando los derechos humanos y promoviendo la cooperación entre sus habitantes

El artículo 2° Constitucional dispone que el Estado tiene como fin principal servir a la comunidad, promover el bienestar general y garantizar los derechos y deberes establecidos en la Constitución, así como facilitar la participación ciudadana, proteger la soberanía y el territorio, y asegurar la paz y el orden justo. Las autoridades están encargadas de proteger a todos los residentes en Colombia y de asegurar el cumplimiento de las responsabilidades sociales tanto del Estado como de los ciudadanos.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que el debido proceso debe aplicarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas, garantizando que nadie sea juzgado sino conforme a leyes previas al hecho, ante un juez competente y respetando todas las formalidades del juicio.

El artículo 209 de la Constitución Política, en el cual se contempla que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y que desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad.

## **Normatividad – Agencia Nacional de Contratación Pública- Colombia Compra Eficiente**

La Ley 80 de 1993 también es denominada Estatuto General de Contratación de la Administración Pública la cual regula las relaciones contractuales entre el Estado y los particulares, buscando garantizar la transparencia, la eficiencia y la eficacia en el manejo de los recursos públicos.

En el año 2007 se expidió la Ley 1150 con el fin de introducir modificaciones en la Ley 80 de 1993, siendo su objetivo principal el de mejorar la eficiencia y la transparencia en la gestión de los recursos públicos al momento de realizar contrataciones con el Estado.

La Contratación Pública es una herramienta fundamental para el desarrollo de Colombia, ya que permite que el Estado dirija sus recursos hacia la compra de bienes, servicios y la realización de obras que mejoran el bienestar social y económico. Este proceso es trascendental no solo para construir infraestructura y ofrecer servicios públicos esenciales, sino también para impulsar la economía, generar empleo y aumentar la confianza de la ciudadanía en las entidades gubernamentales.

La Ley 1150 de 2007 dispone en su artículo 2º las modalidades de selección a través de la cual se realiza la escogencia del contratista, la que es realizada través de alguna de las siguientes modalidades: a) Licitación Pública, b) Selección abreviada, c) Concurso de méritos, d) Contratación directa, e) Contratación mínima cuantía.

El artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 en cuanto al principio rector al debido proceso que las entidades sujetas al Estatuto General de Contratación Pública tienen la facultad de imponer multas acordadas para asegurar el cumplimiento del contratista, siempre tras escuchar al afectado en un proceso que garantice el debido proceso. Estas sanciones aplican mientras el contratista

tenga obligaciones pendientes y pueden incluir la declaración de incumplimiento para ejecutar la cláusula penal del contrato.

La aplicación de los principios de la Contratación Estatal en la Licitación Pública como lo señala la norma referida es un procedimiento de formación del contrato, que tiene por objeto la selección del sujeto que ofrece las condiciones más ventajosas para los fines de interés público, que se persiguen con la contratación estatal, según Enrique Sayagués Laso. Por su parte, Marienhoff precisa que la razón de ser de la licitación pública debe analizarse desde dos aspectos: con relación al Estado y con relación a los administrados. En cuanto al primero, explica, "la 'ratio iuris' no es otra que conseguir que el contrato se realice de modo tal que la Administración Pública tenga las mayores posibilidades de acierto en la operación, en lo que respecta, por un lado, al 'cumplimiento' del contrato (calidad de la prestación, ya se trate de entrega de cosas o de la realización de servicios o trabajos; ejecución del contrato en el tiempo estipulado; etc.) y, por otro lado, lograr todo eso en las mejores condiciones económicas. Y en relación con los administrados afirma: "con el procedimiento de la licitación también se busca una garantía para los particulares o administrados honestos que desean contratar con el Estado. En este orden de ideas la 'igualdad' entre los administrados en sus relaciones con la Administración Pública, evitando de parte de ésta favoritismos en beneficio de unos y en perjuicio de otros; trátase de evitar improcedentes tratos preferenciales o injustos. (Sayagués y Marienhoff, 1992, p.183 a 185)

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, menciona los principios que se deben aplicar en desarrollo de la Función Administrativa, los cuales son acogidos en la Ley 80 de 1993, por ser una ley de principios.

## **Definición Principios de Transparencia, Economía y Responsabilidad en la Contratación Estatal -Licitación Pública**

El artículo 23 de la Ley 80 de 1993 establece que las actuaciones de las personas que participan en la contratación estatal deben regirse por los principios de transparencia, economía y responsabilidad, respetando además los lineamientos que orientan la función administrativa. A continuación, se definirá el concepto de cada uno de estos principios.

### **Principio de Transparencia**

El Principio de Transparencia consagrado en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, establece la actuación que deben adoptar las entidades y los particulares en el desarrollo de los procedimientos para llegar al contrato estatal.

En la Sentencia No.17767 de 2011 se interpreta el principio de transparencia, como a continuación se transcribe:

El principio de transparencia dispone que la selección de los contratistas debe "edificarse sobre las bases de i) la igualdad respecto de todos los interesados; ii) la objetividad, neutralidad y claridad de la reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas; iii) la garantía del derecho de contradicción; iv) la publicidad de las actuaciones de la administración; v) la motivación expresa, precisa y detallada del informe de evaluación, del acto de adjudicación o de la declaratoria de desierta; vi) la escogencia objetiva del contratista idóneo que ofrezca la oferta más favorable para los intereses de la administración". (...) En consecuencia, con el objetivo de limitar la discrecionalidad del administrador público, se impone el cumplimiento de requisitos y procedimientos que garantizan la selección de la mejor propuesta para satisfacer el objeto del contrato a suscribir. En este orden de ideas, la suscripción del contrato debe estar precedida, de acuerdo con la letra del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, de un proceso de licitación o concurso público y, excepcionalmente, de un proceso de contratación directa. (Consejo de Estado, 2011)

De conformidad con lo expuesto, la contratación pública, señala la modalidad de selección del contratista, estipula las oportunidades que se le otorgan a los interesados para controvertir o conocer actuaciones dentro de los procesos, ánima al público a realizar control permitiendo la solicitud de documentos, señala las reglas de manera clara y completa para así llegar a la adjudicación de un contrato y predica la publicidad de las actuaciones.

### **Principio de Economía**

El artículo 25 de la Ley 80 de 1993 en virtud de del principio de economía establece los requisitos antes de la apertura del proceso licitatorio los cuales se encuentran contenidos en las normas de selección y en los pliegos de condiciones para la escogencia de contratistas, en los que se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable.

En cuanto al principio de economía el en Sentencia No.17767 de 2011, expresa que:

El principio de economía pretende que la actividad contractual "no sea el resultado de la improvisación y el desorden, sino que obedezca a una verdadera planeación para satisfacer necesidades de la comunidad" (...). Este principio exige al administrador público el cumplimiento de "procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable (...)"(...). El principio de responsabilidad, impone al servidor público la rigurosa vigilancia de la ejecución del contrato, incluida la etapa precontractual, por cuanto atribuye la obligación de realizar evaluaciones objetivas sobre las propuestas presentadas, de acuerdo con los pliegos de condiciones efectuados con anterioridad.( Consejo de Estado, 2011)

Lo establecido en este principio pretende entre otras cosas que las normas y protocolos actúen como herramientas fundamentales en los procesos contractuales del Estado, orientados a cumplir con sus objetivos institucionales, asegurar una prestación óptima, ininterrumpida y eficaz de los servicios públicos, así como a salvaguardar y garantizar los derechos de los ciudadanos.

## **Principio de Responsabilidad**

En virtud del principio de responsabilidad el artículo 26 de la Ley 80 de 1993 dispone que las entidades y los servidores públicos, responderán cuando hubieren abierto licitaciones o concursos sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, diseños, estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los pliegos de condiciones hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos.

Sentencia No.17767 de 2011 proferida por el Consejo de Estado respecto del principio de responsabilidad, en uno de sus apartes expresa:

El principio de responsabilidad se encuentra el principio de selección objetiva en virtud del cual "la oferta que sea seleccionada deberá ser aquella que haya obtenido la más alta calificación como resultado de ponderar los factores o criterios de selección establecidos en los documentos de la licitación, concurso o contratación directa" (...) También se impone a la administración la obligación de actuar de buena fe en la elaboración de los estudios que sustentan la necesidad de la contratación, por cuanto éstos salvan de la improvisación, la ejecución misma del objeto contractual. (Consejo de Estado, 2011)

Este principio obliga a las entidades públicas a actuar de manera íntegra y responsable desde el inicio del proceso, realizando análisis técnicos detallados que justifiquen por qué es necesario el contrato y así evitar decisiones apresuradas o sin fundamento.

### **Caso Construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTR en el Municipio de Palmira**

En el presente ensayo con relación a la aplicación de los principios de transparencia, economía y responsabilidad durante la ejecución de una Licitación Pública se trae como ejemplo el siguiente caso:

El Municipio de Palmira – Valle suscribió con el CONSORCIO PTAR PW el Contrato MP-1603-2018, cuyo objeto era la construcción de la primera fase de colectores y planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) para la ciudad de Palmira, así como su puesta en marcha. Sin embargo, debido a las demoras, incumplimientos y al estado deficiente de las obras, que no presentaban el progreso esperado conforme al cronograma inicialmente establecido, la Contraloría Municipal de Palmira decidió intervenir. En efecto, con base en sus facultades y atribuciones legales establecidas en el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, y en desarrollo del Plan de Vigilancia y Control Fiscal Territorial durante la vigencia 2021, realizó un ejercicio auditor bajo la modalidad de Actuación Especial de Fiscalización al mencionado contrato.

Como resultado de dicha auditoría, se encontraron importantes y significativos retrasos, así como incumplimientos que afectaban el avance y la calidad del proyecto. Por lo tanto, la Contraloría emitió un informe detallado que evidenció la situación crítica de las obras, entre las que se encontraron las siguientes:

**Modificaciones y fuentes de financiación:**

El contrato MP-1603-2018 sufrió cinco modificaciones que fueron plasmadas en los Otrosí, entre las que en este caso se encuentran las adiciones a valor del contrato así: Otrosí No. 2 (del 11 de julio de 2019) con el objeto de adicionar el valor de este en CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M.CTE (\$120.000.000), Otrosí No. 3 (del 26 de diciembre de 2019) con el propósito de adicionar la suma de QUINIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$573.020.500,00),

Lo anterior sumado a que durante la ejecución del Contrato de Obra MP 1603-2018 se han realizado un total de catorce (14) pagos, de los cuales tres (3) corresponden a actas de pago, mientras que los once (11) restantes obedecen a desembolsos realizados por concepto del anticipo.

Y en el Otrosí No. 4 (del 18 de septiembre de 2020) donde se decidió prorrogar la vigencia y el plazo de ejecución del contrato de obra pública No. MP-1603-2018 hasta el día 01 de julio de 2022, con el fin de subsanar las dificultades generadas por la ausencia de la licencia de

prospección arqueológica y el impacto ocasionado producto de las circunstancias coyunturales generadas por la pandemia del COVID-19.

También se observa que durante la mencionada Actuación Especial de Fiscalización realizada al Contrato MP-1603-2018 en el año 2021, la Contraloría seis (6) presentaban un alcance disciplinario y fiscal por la suma de Siete Mil Novecientos Cuarenta Millones Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Trescientos Cuarenta y Siete pesos M/CTE (\$7.940.492.347). Estos hallazgos se relacionaban con desembolsos del anticipo sobre los cuales no existía evidencia física en la obra que permitieran sustentar que los montos desembolsados estuvieran reflejados en el avance de la obra; sobre el particular es importante agregar que, si bien es cierto que las fuentes de financiación del anticipo eran conocidas, no existía claridad en cuanto a la fuente utilizada para realizar el pago de los desembolsos cuestionados. (...) En el informe en ítem del estado jurídico del Contrato MP-1603 de 2018 se evidenció: Producto de solicitud realizada por la Interventoría y la Secretaría de Infraestructura, la Dirección de Contratación de la Administración Municipal inició proceso administrativo sancionatorio en contra del contratista CONSORCIO PTAR PW por posible incumplimiento del Contrato MP 1603-2018 dando como resultado la imposición de multa a través de la expedición diferentes actos administrativos.

A pesar de lo anteriormente expuesto, donde se manifiesta que, el contratista a pesar de las sanciones impuestas – multas a través de los actos administrativos siguió incurriendo en el incumpliendo del Contrato, tal como se denota en el informe:

Posterior a la imposición de la multa, durante el mes de abril de 2021, ante un presunto continuo incumplimiento del contratista, nuevamente, previa solicitud de la Interventoría y de la Secretaría de Infraestructura, Renovación Urbana y Vivienda, la Dirección de contratación inició proceso administrativo sancionatorio dando como resultado la declaración de caducidad del contrato MP-1603-2018 por medio de los siguientes actos administrativos: ...

Si bien es cierto, la Contraloría Municipal de Palmira mediante la Actuación Especial de Fiscalización, Visita Fiscal Contrato MP-1603-201 ha dado cumplimiento al artículo 17 de la Ley 1157 de 2007 el que establece que el debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales, entidad que tiene la facultad de imponer las

multas que hayan sido pactadas con el objeto de motivar al contratista a cumplir con sus obligaciones.

Analizado dicho informe de Actuación Especial de Fiscalización realizada al Contrato MP-1603-2018 se puede concluir que en su ejecución los no se aplicaron a cabalidad los mencionados principios, toda vez que a pesar de realizado un proceso sancionatorio al contratista, que conllevó a la imposición de multas tal como lo establece el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 siguió incumpliendo el objeto contractual, toda vez que a la fecha no se ha dado lo que es la puesta en marcha de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR en el Municipio de Palmira.

En consecuencia, la Alcaldía de Palmira procedió a la liquidación unilateral del contrato MP-1603-2018 debido a los incumplimientos constatados. Adicionalmente, se han realizado esfuerzos para actualizar los diseños y continuar con la construcción de la PTAR, con el apoyo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), que ha destinado recursos para tal fin.

No obstante, hasta la fecha, no se ha encontrado evidencia pública de un pronunciamiento oficial por parte del Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación o Fiscalía General de la Nación) toda vez que no ha emitido un pronunciamiento formal sobre el contrato MP-1603-2018 y su ejecución en relación con este caso específico. Por ende, aunque la Contraloría Municipal sí ha ejercido control fiscal exhaustivo y ha tomado medidas administrativas, el Ministerio Público no se ha manifestado.

**Análisis donde se evidencia la transgresión de los principios de transparencia, economía y responsabilidad caso PTAR – Palmira**

De acuerdo con el Informe de la Actuación Especial de Fiscalización realizado por la Contraloría Municipal de Palmira al Contrato MP-1603-2018, se considera que la ejecución del objeto contractual se transgredieron los principios de transparencia, economía y responsabilidad, encontrándose las siguientes:

**Principio de Transparencia:** Se encontraron las presentes inconsistencias

- Modificaciones contractuales no claras: El contrato MP-1603-2018 sufrió cesiones de posición contractual, como la inclusión de JLX VALVE.A.S.) sin una justificación pública detallada.
- Falta de divulgación oportuna: La declaratoria de caducidad del contrato en 2022 se produjo tras retrasos acumulados desde 2019, sin informes periódicos accesibles a la ciudadanía.
- Conflictos en la ejecución: La CVC cuestionó la capacidad del municipio para liderar licitaciones, sugiriendo opacidad en el manejo inicial de los recursos.

**Principio de Economía:** Se evidenciaron las siguientes incongruencias: [00]

- Desembolso inadecuado: Se identificó que se desembolsó el 97.35% del anticipo total del contrato (16.580 millones de pesos), pero el 2.65% restante (451.8 millones de pesos) aún no ha sido desembolsado y se encuentra en la fiduciaria.

- Sobrecostos y multas: Se impuso una multa de \$4.138 millones al Consorcio PTAR PW por incumplimientos, además de un adeudo de \$1.223 millones.

– Recursos paralizados: \$60.000 millones de la CVC y \$68.000 millones del municipio estuvieron sujetos a disputas administrativas, generando ineficiencia.

– Costos adicionales por actualizaciones: Los diseños de 2014 requirieron revisión en 2024 por cambios normativos, implicando reinversión.

**Principio de Responsabilidad:** Se reflejaron las siguientes discrepancias:

– Proceso sancionatorio: La Contraloría identificó un posible detrimento fiscal de \$28.000 millones en el contrato anterior, aunque la CVC aseguró recuperar los recursos.

– Fallas en la planeación: La ausencia de licencias arqueológicas y la pandemia COVID-19 se usaron como justificación para retrasos, evidenciando falta de previsión,

– Retraso en la ejecución de la obra: a pesar de que el anticipo se entregó entre abril y junio de 2019, la obra no ha avanzado como se esperaba. Tras dos años y dos meses del desembolso, no se ha completado la totalidad del servicio, lo que afecta la correcta ejecución del contrato.

– Irregularidades en el cronograma: La tubería que se debía suministrar y que es crucial para el proyecto no ha sido entregada conforme al plan de trabajo que indicaba una fecha de finalización en enero de 2021. Este retraso afecta significativamente el avance de la obra.

### **Afectaciones negativas por el retraso de las obras en el caso de la PTAR a la comunidad Palmirana**

El retraso en la construcción y puesta en marcha de una planta de tratamiento de aguas residuales, como la ocurrida en el municipio de Palmira con el Contrato MP-1603-2018, afecta negativamente a la comunidad en múltiples aspectos fundamentales. El agua es un recurso vital para la salud pública, el bienestar social y el desarrollo sostenible, por lo que la ausencia o

demora en el tratamiento adecuado de las aguas residuales genera impactos ambientales, económicos y sociales significativos.

En primer lugar, sin una planta de tratamiento operativa, las aguas residuales se descargan directamente en cuerpos de agua o suelos, lo que provoca contaminación hídrica. Esto incrementa la carga de materia orgánica y microorganismos patógenos en ríos y fuentes de agua, afectando la calidad del agua y poniendo en riesgo la salud de la población, al aumentar la incidencia de enfermedades transmitidas por el agua, como diarreas, infecciones y otras patologías (Boss Tech, 2024). Además, la contaminación puede dañar los ecosistemas acuáticos, afectando la biodiversidad y los servicios ambientales que estos proporcionan.

Desde el punto de vista ambiental, la falta de tratamiento adecuado puede deteriorar el suelo y contaminar aguas subterráneas, afectando la agricultura local y la disponibilidad de agua potable (Boss Tech, 2024). Esto impacta directamente en la seguridad alimentaria y en la calidad de vida de la comunidad.

Asimismo, el retraso en la planta genera perjuicios socioeconómicos, pues limita el desarrollo urbano y la prestación de servicios básicos adecuados. La comunidad puede enfrentar problemas de malos olores, proliferación de vectores y una percepción negativa sobre la gestión pública, lo que afecta la confianza en las autoridades locales. (Morera, Corominas, Rigola, Poch, & Comas, 2017)

Finalmente, la demora implica costos adicionales para la administración pública, que debe implementar soluciones temporales o correctivas, y puede enfrentar sanciones por incumplimiento de normativas ambientales y de salud pública (Telwesa, 2024).

En resumen, el retraso en la obra de una planta de tratamiento de aguas residuales en Palmira en 2018 afecta gravemente a la comunidad al comprometer la salud pública, deteriorar el

medio ambiente, limitar el desarrollo socioeconómico y generar costos adicionales, evidenciando la importancia de garantizar la ejecución oportuna de estas infraestructuras vitales para el manejo sostenible del agua.

### **Jurisprudencia de la Corte Constitucional y Consejo de Estado**

A continuación, se enuncian algunos pronunciamientos por parte de las altas Cortes referente a la transgresión a los principios de transparencia, economía y responsabilidad.

#### **Principio de Transparencia**

La transgresión del principio de transparencia se refiere a la violación de la obligación de las autoridades y entidades públicas de actuar de manera pública, clara y accesible, permitiendo a la ciudadanía conocer sus decisiones y procesos, tal como lo corrobora la Sentencia 21489 de 2012 cuando en uno de sus partes se manifiesta que:

Los principios de la contratación estatal que el legislador enuncia, precisa de manera concreta y regula en los artículos 23 y siguientes de la Ley 80 de 1993, no son simples definiciones legales, sino normas de contenido específico, de obligatorio acatamiento en toda la contratación estatal, sea cual fuere la modalidad en que ésta se realice. Es decir, que, tanto en el caso de la contratación mediante licitación pública o concurso de méritos, como en la contratación directa, son aplicables de manera estricta los principios que orientan la contratación pública, cuales son, la transparencia, responsabilidad, selección objetiva, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, en armonía con lo preceptuado por el artículo 209 de la Carta, que los instituye para el ejercicio de la función administrativa. (Consejo de Estado, 2012)

Otro aparte de la mencionada providencia, Sentencia 21489 de 2012 expresa que el problema jurídico que ocupa la atención de la Sala estriba en establecer si se presentó un incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del municipio de Arauca y si en consecuencia procede la indemnización de perjuicios en las cuantías solicitadas por el actor,

previa verificación de la validez de los acuerdos contractuales en controversia, dado que esto último es un presupuesto necesario para estudiar las pretensiones de la demanda, así:

3.2. El principio de transparencia persigue la garantía que dé en la formación del contrato, con plena publicidad de las bases del proceso de selección y en igualdad de oportunidades de quienes en él participen, se escoja la oferta más favorable para los intereses de la administración, de suerte que la actuación administrativa de la contratación sea imparcial, alejada de todo favoritismo y, por ende, extraña a cualquier factor político, económico o familiar.

Por consiguiente, este principio aplicado a la contratación pública, excluye una actividad oculta, secreta, oscura y arbitraria en la actividad contractual y, al contrario, propende por una selección objetiva de la propuesta y del contratista del Estado para el logro de los fines de la contratación y la satisfacción de los intereses colectivos, en forma clara, limpia, pulcra, sana, ajena a consideraciones subjetivas, libre de presiones indebidas y en especial de cualquier sospecha de corrupción por parte de los administradores y de los particulares que participan en los procesos de selección contractual del Estado. . (Consejo de Estado, 2012).

El principio de transparencia en la contratación pública es esencial para garantizar que todos los procesos relacionados con la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado se desarrollen de manera abierta, equitativa y sin favoritismos. Este principio busca que la información sobre las condiciones, requisitos y criterios de selección esté disponible para todos los interesados, promoviendo la igualdad de oportunidades y evitando cualquier tipo de corrupción o influencia indebida. De esta forma, se asegura que la elección de la oferta más conveniente se base en criterios objetivos y técnicos, siempre orientados a proteger y promover el interés general, optimizando el uso de los recursos públicos y fortaleciendo la confianza de la ciudadanía en las instituciones.

### **Principio de Economía**

La trasgresión del principio de economía ocurre cuando no se usan de manera eficiente, racional y óptima los recursos públicos, especialmente al hacer contrataciones en el Estado. Al respecto, la Sentencia C-438/22 en uno de sus apartes expresa:

(...) prever que los particulares son responsables fiscales cuando, sin tener la calidad de gestores fiscales y por lo tanto sin realizar gestión fiscal alguna, participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de daños al patrimonio público, especialmente cuando con su acción dolosa o gravemente culposa ocasionen daños a los bienes públicos, inmuebles o muebles, desborda la esfera de la vigilancia y el control fiscal y no permite en consecuencia deducir responsabilidad fiscal, so pena de violar los artículos 4, 119, 267, 268-5 y 272 de la Constitución Política. (Corte Constitucional, 2022)

Esto implica que, cuando un contratista no cumple con las obligaciones establecidas en el contrato, genera un impacto negativo directo sobre los recursos públicos y los bienes del Estado. Esta falta de cumplimiento puede traducirse en pérdidas económicas, retrasos en la ejecución de proyectos, y un uso ineficiente o indebido de los fondos asignados. Como consecuencia, se afecta no solo el patrimonio estatal, sino también la calidad y oportunidad de los servicios o infraestructuras que deberían beneficiar a la comunidad, comprometiendo la confianza ciudadana en la gestión pública.

### **Principio de Responsabilidad**

La transgresión al principio de responsabilidad se refiere a la violación de la obligación de responder por las consecuencias de una acción u omisión y quien tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración es la Contraloría General de la Republica tal como lo dispone el artículo 267 de la Constitución Política el cual reza:

El control fiscal es una función pública, que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas en cualquier entidad territorial.

En la sentencia C-189 de 1998 se afirmó que los procesos de responsabilidad fiscal tienen un fundamento constitucional claro. La Constitución establece que la Contraloría es la entidad encargada de velar por el buen manejo de los recursos públicos, lo que incluye la facultad de adelantar juicios fiscales conforme a la normativa vigente. La Corte señaló que estos juicios tienen una naturaleza esencialmente resarcitoria, ya que buscan que el funcionario responsable repare el daño causado al patrimonio público por conductas dolosas o culposas (Corte Constitucional, 1998).

Posteriormente, entró a regir la Ley 610 de 2000, la cual establece que, en caso de que un contratista no ejecute completamente un contrato, puede ser sujeto a procesos de responsabilidad fiscal, tal como lo establece el artículo 1º que define el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado. El artículo 3 de la misma Ley establece que, la gestión fiscal, es el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos (...)."

El artículo 5º de la citada Ley enmarca los elementos de la responsabilidad fiscal la que estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores. Y en el artículo 6 de la misma dispone que: se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo,

disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recurso públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que, en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado (...).

En otro orden de cosas, en otras providencias la Corte sea ha manifestado en cuanto a que el control fiscal ha dejado de centrarse exclusivamente en la revisión numérica y legal del gasto público para enfocarse en la supervisión de la gestión fiscal tanto de la administración pública como de particulares o entidades que manejen recursos o bienes públicos. Este control se ejerce de manera posterior y selectiva, conforme a los procedimientos, sistemas y principios establecidos por la ley, realizándose una vez ejecutadas las operaciones y utilizando técnicas de muestreo para evaluar un conjunto representativo de procesos, con el fin de emitir conclusiones sobre el control fiscal (Corte Constitucional, Sentencia C-648/02, 2002).

Lo anterior puede derivar en que una entidad pública enfrente un menoscabo significativo y un detrimento en su patrimonio, producto de la falta de responsabilidad y cumplimiento en la ejecución del proyecto contratado. Esta situación no solo afecta los recursos económicos de la entidad, sino que también compromete la confianza de la ciudadanía en la gestión pública y puede generar retrasos o incumplimientos en la prestación de servicios o la realización de obras esenciales para la comunidad. Por ello, es fundamental que los contratistas asuman plenamente sus obligaciones y que las entidades ejerzan una supervisión rigurosa para evitar este tipo de perjuicios.

## **Situaciones de corrupción que enmarcas en la transgresión de los principios de transparencia, economía y responsabilidad**

Teniendo en cuenta lo expuesto sobre la transgresión a los principios de transparencia, economía y responsabilidad en los procesos de licitación pública, estos pueden encontrarse inmersos en situaciones de corrupción en la contratación estatal, tal como se encuentra una precisión de Martínez y Ramírez, (2006), quien en su libro *La Corrupción en la Contratación Estatal Colombiana una Aproximación desde el Neoinstitucionalismo*, sostiene que: “Según Transparencia Colombia, un área específica de las contrataciones en las cuales se presentan sobornos es en la definición de los términos de referencia, llegándose a encontrar pliegos de condiciones casi hechos a la medida de un determinado proponente” (p.154).

Por otro lado, los autores plantean que el fenómeno de la corrupción se halla inmerso en las diferentes funciones estatales. La planeación, el presupuesto, la gestión de recursos humanos, la administración de recursos físicos y el control fiscal, son entre otras áreas de gestión en donde resulta evidente la desnaturalización de la función pública por este fenómeno. Otro problema de corrupción identificado en el área de las contrataciones públicas es la utilización de excepciones a los procesos licitatorios, aprovechándose el esquema de contratación del Estado para beneficiar intereses particulares. (Martínez y Ramírez, 2006, p.154)

En el ámbito de la contratación pública, es considerado un acto de corrupción cuando una persona, actuando ilegalmente, coloca sus intereses personales por delante del interés general que debería salvaguardar, (Gardiner, 1993) la define como "aquella conducta que se desvía de los deberes normales de un cargo público por consideraciones privadas (familia, amistad), pecuniarias o de status; o aquella que viola normas restrictivas de cierto tipo de influencias en beneficio privado" (p.3)

En términos generales, la norma puede ser útil para combatir la corrupción, sin embargo, (Nieves, 2014) señaló que “El problema de la corrupción en los contratos radica en la moralidad, en la ética, en el buen actuar de los servidores públicos que se encuentran allí para ser imparciales en la adjudicación de contratos sin esperar u obtener nada a cambio; solamente obtener la gratificación de un trabajo bien hecho de acuerdo a los principios adquiridos durante la vida” (p. 5).

En cuanto a la Corrupción en los Procesos de Contratación Pública (Silva, 2023) describe que “En un escenario en el que se manejan grandes cantidades de dinero provenientes del erario, en el que prima la discrecionalidad y la subjetividad de unos individuos investidos por un cargo público y/o político corruptible, en el que además es muy fácil acceder para cometer actos fraudulentos y, existe una alta probabilidad de impunidad, resulta ser perfecto para cocinarse la corrupción. (p.11)

Como referencia en torno a la vulnerabilidad de los procesos contractuales frente a la corrupción (Castro, 2009) desarrolla un diagrama del funcionamiento de la corrupción en la contratación estatal, mediante el cual explica el flujo y la adaptación del sistema a determinadas conductas que concluyen en delitos y faltas disciplinarias y/o fiscales; de este modo, existen unas etapas en las que la contratación flaquea y se vuelve especialmente vulnerable a la corrupción, en sus diferentes fases.(p.55 a 58)

Como alternativas para abordar la violación del principio de transparencia, es pertinente mencionar que Robledo (2016) en su libro “La corrupción en el poder y el poder de la corrupción en Colombia”, señala varias de las situaciones de corrupción que se viven el País, entre las cuales son relevantes el interés específicamente, la carencia de las medidas que deberían haber sido

adoptadas como consecuencia de las licitaciones públicas en las que únicamente se presenta un oferente. (p.55 a 58)

Para concluir, con base en lo expuesto por los diferentes autores mencionados, se puede afirmar que la transgresión de los principios de transparencia, economía y responsabilidad en los procesos de contratación pública crea un ambiente propicio para diversas formas de corrupción que afectan de manera significativa el interés general y el patrimonio estatal. Además, se destaca la problemática de las licitaciones en las que solo se presenta un oferente, lo cual evidencia la ausencia de medidas efectivas para garantizar la competencia y la transparencia. En conjunto, estas perspectivas reflejan que la corrupción en la contratación pública es un fenómeno complejo que demanda el fortalecimiento de los principios fundamentales para proteger los recursos públicos y preservar la confianza ciudadana en las instituciones.

Por último, realizado el análisis sobre la transgresión de los principios de transparencia, economía y responsabilidad en la contratación pública y su relación con la corrupción puede vincularse conceptualmente con las ideas expuestas por Cesare Beccaria en su obra *Tratado de los delitos y las penas*. Beccaria (2015) enfatiza la importancia de la justicia, la legalidad y la prevención de abusos en la administración pública para evitar daños a la sociedad y proteger el bienestar común, En particular, sostiene que las leyes deben ser claras y aplicarse de manera justa para prevenir la arbitrariedad y la corrupción, que son fuentes de daño social y económico. De manera similar, la transgresión de los principios rectores en la contratación pública genera un ambiente propicio para la corrupción, afectando el interés general y el patrimonio estatal. Ambos enfoques coinciden en la necesidad de fortalecer normas y principios que garanticen la transparencia, la responsabilidad y la economía en la gestión pública para proteger los recursos y la confianza ciudadana. (p.40)

Así, la reflexión contemporánea sobre la corrupción en la contratación pública se alinea con los fundamentos filosóficos y jurídicos que Beccaria planteó en el siglo XVIII, donde la prevención del delito y la promoción de la justicia son esenciales para el buen funcionamiento del Estado y la protección de la sociedad.

### **Conclusiones**

La Ley 80 de 1993 tiene como fin regular la contratación pública en Colombia, estableciendo principios como la transparencia, economía, responsabilidad y eficiencia para garantizar que los contratos estatales se realicen de manera justa y adecuada, protegiendo así el

patrimonio público y asegurando el cumplimiento de los objetivos del Estado en beneficio de la sociedad.

La Ley 1150 de 2007 introdujo medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y establece las diferentes formas para elegir a un contratista, que pueden ser licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, contratación directa o contratación por mínima cuantía.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que todas las autoridades deben interpretar y aplicar las normas administrativas basándose en principios como el debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. Estos mismos principios son adoptados por la Ley 80 de 1993, ya que esta es una ley fundamentada en principios que guían la función administrativa para asegurar una gestión pública justa y eficiente.

Los principios de transparencia, economía y responsabilidad son fundamentales para una buena gestión pública. La transparencia garantiza que los procesos sean claros y accesibles, la economía asegura el uso eficiente de los recursos, y la responsabilidad implica que los funcionarios respondan por sus actos.

Si no se aplican correctamente los principios de transparencia, economía y responsabilidad en la contratación pública, el contratista puede incurrir en responsabilidad fiscal según lo establecido en la Ley 610 de 2000. Esta ley señala que cuando una conducta dolosa o culposa cause daño al patrimonio público, se debe resarcir ese perjuicio mediante una indemnización. La falta de cumplimiento de estos principios genera sobrecostos o daños al

Estado, lo que lleva a que el contratista sea sujeto de un proceso de responsabilidad fiscal, independiente de otras responsabilidades legales.

## **Bibliografía**

### **Normativa**

Asamblea Nacional Constituyente. (1991, 02 de julio). *Constitución Política de Colombia de 1991*. Gaceta Constitucional No. 116.

Congreso de la República de Colombia. (1993, 28 de octubre). *Ley 80 de 1993: Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*. Diario Oficial No. 41.094.

Congreso de la República de Colombia. (2007, 16 de julio). *Ley 1150 de 2007: Medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993*. Diario Oficial No. 46.691.

Congreso de la República de Colombia. (2011, 18 de enero). *Ley 1437 de 2011: Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Diario Oficial No.47956

Congreso de la República de Colombia. (2000, 18 de agosto). *Ley 610 de 2000: Trámite de los procesos de responsabilidad fiscal*. Diario Oficial No. 44.133.

### **Jurisprudencial**

Corte Constitucional (1998, 06 de mayo) Sentencia C-189/98, (Alejandro Martínez Caballero, M.P.)

Corte Constitucional, (2002, 13 de agosto). Sentencia C-648/02, (Jaime Córdoba Triviño, M.P.)

Corte Constitucional (2022, 30 de noviembre 30). Sentencia C-438/22, (Jorge Enrique Ibáñez Najar, M.P.)

Consejo de Estado (2011, 31 de enero). Sentencia No. 17767 (Olga Melida Valle De De La Hoz, C.P.)

Consejo de Estado (2012, 28 de mayo). Sentencia No. 21489, (Ruth Stella Correa Palacio, C.P.)

### **Autores**

Castro, C. G. (2009). *La corrupción en la contratación pública en Europa* (pp. 55, 58).

Universidad de Salamanca.

Beccaria, C. (2006). *Tratado de los delitos y las penas* (Edición revisada). Editorial XYZ. (Obra original publicada en 1764)

- Gardiner, J. A. (1993). *Corrupción y modernización del Estado*. Banco Interamericano de Desarrollo.
- Marienhoff, M. S. (1992). *Tratado de derecho administrativo* (Tomo III A). Abeledo Perrot.
- Martínez, E. E., & Ramírez, J. M. (2006). La corrupción en la contratación estatal colombiana: Una aproximación desde el neoinstitucionalismo. *Reflexión Política*, 8(15), 148–162.
- Nieves, L. P. (2014). *Ley 1474 de 2011: ¿Un arma contra la corrupción?*. Universidad Militar Nueva Granada.
- Robledo, J. E. (2016). *La corrupción en el poder y el poder de la corrupción en Colombia*. Editorial Aguilar.
- Sayagués, E. (1940). *La licitación pública*. Montevideo.
- Silva Maestre, S. V. (2023). Corrupción en los procesos de contratación pública: Derecho penal colombiano y español /. *Revista de Derecho Comparado*, 10(1), 123-145

#### **Artículos con DOI O URL**

- Boss Tech. (2024). *Descubre el impacto ambiental del tratamiento de aguas residuales*.  
<https://bosstech.pe/blog/tratamiento-aguas-residuales-impacto-ambiental/>
- Morera, J., Corominas, L., Rigola, M., Poch, M., & Comas, J. (2017). *Evaluación del impacto ambiental de la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales*.  
<https://revistas.intec.edu.do/index.php/cienacli/article/download/1803/2338?inline=1>  
<https://doi.org/10.22206/cac.2020.v3i1.pp23-39>
- Telwesa. (2024). *El impacto ambiental de las aguas residuales*.  
<https://telwesa.com/impacto-ambiental-aguas-residuales/>

**Informes Caso Ptar**

Contraloría General de la República. (2023). *Informe final auditoría financiera y de gestión vigencia 2022.*

<https://www.contraloria.gov.co/informes/2023/auditoria2022.pdf>

Contraloría General de la República. (2021). *Informe actuación especial de fiscalización vigencia 2020 – contrato PTAR.*

<https://www.contraloria.gov.co/informes/2021-actuacion-fiscalizacion-ptar.pdf>